

453.

12.

= 1^a Comision
de Guipúzcoa.
Año de
1772.
Nº 9º



D isertacion Sobre el descubrimiento de Terra-nova.

N. 49=

U 30

Dissertacion sobre el descubrimiento de Terra noba
Nisi utile est quod facimus subta est gloria.
B. Ch. Lib. 3º Aplog. 15.

2. OY Introducion.

Entre los diferentes objetos de gloria de los Barcongados merece sin duda lugar el de la imbecilidad de la Peña de la Ballena, no solo como prueba de su valor e intrepidez, sino tambien como hallazgo de un ramo poderoso de Industria, ignorado hasta que ellos lo descubrieron.

Reynaba este monstruoso Peñ en la inmensidad de los mares, exerciendo su soberania sin el menor embargo hasta que despreciado por el valor de la Nación Barcongada y perseguido hasta sus mismas Cabezas: aprendio aquella el Camino de la Grootlandia, y descubrio en aquellos Clados mares los Bancos de Terra noba. La abundancia que encontró alla de estos monstruos, y el desprecio con que miraba su valor y sustento, los Viengos y las incomodidades de esta Empresa la hizo frequentarla y añadiendo cifuros a su anno formaron los Barcongados los primeros establecimientos de Terra noba.

Amituados ya a aquel terrible Clima recono-

cion la abundancia y calidad de Calidades de
Bacallos, que se hallaban en aquellos Barcos, y
añadiendo la industria de Galaxos entablaron
un queridísimo Vicio del comercio para la Europa;
pero la misma rigüenza de este descubrimiento
y de esta imbecilidad despertó la codicia de poten-
cias mas poderosas. La Francia como alcaldía
del País Bacalagado, trajo Maximos Barcos
que entraron de esta Compañía, y empleando
por Nación la autoridad y la guerra, partió
con los Bacalagados el fruto todo del Estado
Vica mina.

Pero mientras ambas naciones gozaban
las ventajas de esta industria creció la Nación
Inglesa sus fuerzas, y su poder al alto punto de su
ambición. Deterrió de terranova la nación fran-
cera, y aunque dejó al principio su libertad al
País Cantabro Bacalagado, ha llegado en fin a di-
putársela con el devil pretendo de que no
prueban los Bacalagados en bastante forma

3

Sex los primeros descubridores de los Bancos de Terra-
noba.

Es forzoso Conferar, que la Nación Inglesa mide
su teror, y sus Empresas con su ambicion de la Europa,
duena ella mas depositaria de la industria, Maestria
de una finissima politica, y formidable por su poder,
es muy Superior à las Recombenciones de un País Corto,
y pobre, como el Barcongado. Este desengano parece
que dictaba el abandono de tratar esta materia;
pero teniendo la Sociedad Barcongada que la vicis-
tud dellas cosas humanas que ha elebado aquella
misma Nación, que derroto de Terranova á los
Barcongados, puede presentar Coiuntura que nos
haga Recobrar nuestros derechos, ha querido Tuntar
en esta disertacion los principios todos que los avegu-
ran en Justicia para usax de ellos como dictame
la Oportunidad que disponga la providencia.

Nada dixemos de nuestro pro-
prio fondo, sino las reflexiones à que inducen los
varios principios de que vestiremos esta Disertacion.

Los Bancos de Terranova
fueron descubiertos por los
Barcongados prueban^{do}
por el crédito comun

2º por la posesión, y la
Razon: 3º por el dño
de los tratados:

No es facil adivinar que Genero de prueba deseá
la nación Inglesa para no perturbarlos en la quic-
ta, y pacifica posesión de la Peña de Terranova. Ju-
xen que presentemos un instrumento auténtico
que Justifique ser los Barcongados los primeros
descubridores de aquellos Bancos, Cr pedimos un
documento que a penar tendrá nación alguna,
que no haya podido mantener sus Colonias con
sus fuerzas, y su autoridad. Por otra parte todo el
mundo reconoce que la nación Barcongada ha
sido ilustrada mas con acciones eroicas, que
con Crímines. Si los enemigos mismos no hiciesen
Encomendado ala posteridad Citar memoriales (a)

(a) La Guerra de Augusto: la Carruccion de diferentes
Naciones, que nunca Contrajeron en el País.

no tendría el País Barcongado su papel que el dem
mima libertad para acreditarlas; pero aun así no
abria Espíritu imparcial que no reconociese esta
mima libertad como fruto de aquella Constancia
a que deve su Origen, y su Conservación.

No es la Nación Inglesa tan ignorante de
Estos Solidos principios, que no reconozca en el fondo
nuestra Justicia, y nuestra Razón; pero los Bancos
de Terranova son una demasidamente Rica G.^a
que un Espíritu Comerciante no quiera Cultivarla,
y Quedarla sola. Dueno él hacerlo por la fuerza de
su poder parece se olvida en este particular de
aquella integridad y grandezza del honor, q.^e forma
su Carácter, y mas pobres, menos autorizados los
Barcongados, a donde no pueden hacer otra cosa que
clamar, y publicar su derecho, para que ya que no le
posea, no pase con el Silencio al Olvido, y pueda alegar
se prescripción.

Está tan acreditada la posesión de los Barcongados en
Terranova que los Sabios de este Siglo (6) dicen a boca
llena, que se atribuye el descubrim^{to} del grande y pequeño
(6) Dic^o. Encyclop. Est. Mex. tom. I. fol. 733=

Banco de los Bacallados à Pescadores Barcongados que
negaron a ellos Siquiendo à Ballenas, cien años antes
del Viaje de Colon; Ratificarse en esta misma ope-
ración añadiendo, que los Bascongados, y los de Soma-
lo son los mas bravos Pescadores del Abadejo.

Esta Opinion Univeralmente Reconocida
parece, que Vartaba à probar el asunto en var-
tante forma, pues que los Bascongados en fuer-
za de ella han Conservado la posesion de Esta Peña,
Como Underecho adquirido sin memoria que lo
Contradiga. Puebalo una Informacion auten-
tica Recivida à instancia de la M. N. y C. L. S. Prov.
de Guipuscoa, el año de 1697: ante Frn. Carrion
Cic^{no} de la Ciudad de San Sebastian (c) con quince
testigos; y otra Recivida el año de 1732: con otros
trece testigos, ante Tomé de Carrion Cis^{no} de la
mima Ciudad (d)

Esta Sola posesion tambien Justificada huian-
ta fuera à M^r Cleixatff que confundiendo va/so
la voz de Bascongados sus Franceses de la vaya
Navarra se queja (e) de que los Castellanos quisieron
(c) Cop^a. aut^a puesta al N^o 1º de los docum^{tos} de Justificacⁿ.
(d) à Continuaciⁿ de la 1^a informaciⁿ (f) Costumbres y díos de la
maxim. folio 9. n^o 2. (g) del fol. 141. al fol. 154.

Voban á los frances la gloria dexer los primeros que llegaron ala Isla atlantica olvidandose de que en el primitiivo nombre del Bacaleos que confiesa, Reconoce que fueron Cipanoles, y no franceses, los que se lo impusieron. El mismo autor tanto mas apreciable, quanto se muestra mas empenado por su Nacion (1) Confiesa que la Vox petrichexia que emplean en terranova para denotar las Chalupas, Condeler, Anuelos, Cuchilllos, y otros utensilios necesarios para la pesca Estimada de la Vox Castellana Pentrichos que tiene el mismo Significado.

Hacen á la Nacion Paragonada la Justicia que merece en este particular, un grande numero de Autores (2) y su opinion Tanta á las pruebas de que hemos hablado, prueba la primera parte del Credito Comun=

Pruebalo la Posesion, y la Razón,
Hemos dado ya documentos autenticos de la posesion en prueba de él Credito que nos proponemos probar en la primera parte: Entramos haora a sacar Justificaciones de la Razón.

(3) Mostrari-

Todo el mundo sabe que los primeros Pobladores
imponen à sus establecimientos nombres sacados
de su lenguaje nacional, y no se puede dar al credito
mas delicado prueba mas concluyente del origen de
una nacion que analogia de los nombres de sus
primeras poblaciones con la lengua de la que
se supone Pobladora. Encog si en las Bajias pri-
meras, y Puerto de Tarragona hallamos nom-
bres puramente Barcongados habremos probado
nuestra accion.

La Baja llamada de Viscaya cincuenta no la
llamaron asi, ni los Ingleses, ni los Franceses, y
es preciso Confesar, que no querian regalar á
esta Nacion con memoria tan honrosa, si no
fueren Vascaynos los que se la adquirieron.

El nombre de Sacallas corre la misma
suerte por ser voz puramente Barcongada, y las de
Buxuchumca, Buxuandia, San Lorenzo Chumca,
San Lorenzo Andia, Michele Postu, Opot Portu,
y Portuchua, no necesitan de prueba, pues son
todas voces Barcongadas, y que necesariamente

5 9

lar impusieron los que hicieron aquellos descubrimi-
entos, y Poblaciones.

Para desbaratcer qualquiera duda de el Genio
mas Caviloso, hay en terranova otro Puerto llamado
Echaid de Porttu, que es descubrimiento (I) de Juan de
Echaid, natural y vecino de la ciudad de San
Sebastian, con que sirvió como se creen que fueron
los extranjeros a poner nombres Barcos
a aquellos establecimientos, nos deve conferir qu-
alquiera Espiritu imparcial que son nuestros.

Oiedad es que perteneciendo ala fran-
cia la vaja Navarra, queda el Efigio de Supo-
nix que fueron Franceses Barcos los prime-
ros Pobladores de aquellos Bancos. He oido Efigio F.
que Realmente no es otra cosa. Todos los Figlos han
Reconocido, y Reconocen en la Nacion francesa una
ambicion sin limite a Extender sus dominios,
y adelantax su industria, nilla misma se daria
por Satisfacta, si le disputaran este caracter; Pues
quien creera, que si sus Varallos hubieren sido los pri-

meros que descubrieron aquell terreno se lo huvieren
abandonado á los Guipurcoanos y Vincaynos, Provincias
Citechadas q^e la naturalera y destituidas de poder.² Que
Vincaynos y Guipurcoanos conservaron aquell derecho
que ha probado y se confirmaria al fin; luego porque
fueron los primeros en adquirirlo.

No necesitamos recurrir á otros documentos
que á lo mismo que veemos para hallar el principio
de que algun otro de los establecimientos Oltentanoba
tenga nombre con vicos del Barcongado de Gabont.

No se equipa en San Sebastian y su Puerto del
Parage Embarcacion alguna, en que no se inquie-
ren Gabontanos: la inmediacion y contiguidad
de ambas Provincias de Guipurcoa, y Gabont, el
espíritu andante nacional de los Franceses, la
Citechez, y Exiliada de un terreno, si inclinaj.ⁿ
al lucro, hacen necesaria esta concurrencia,
y harian inevitable la proxima, qual la Perca
de Ballena dio introducion á los vicos Bancos de
Oltentanoba; con que aunque el armada, y lo prin-
cipal de la tripulacion que llevaba fuese de Vincaya
y de Guipurcoa, vartaba q^e huiere algunos Gabontanos.

6

para que dieren à tal qual de aquelllos establecimien-
tos algun auxi en lenguage.

Si demas no hay duda en q. despues hicieron los france-
ses en Quiero Ramo el comercio de aquella Perca, y es
preciso que una vez introducidos dieren a los nombres
alguna similitud en lenguage.

Ha sido tan reconocido el dñs. Illos. Parangados a la
Perca de terranova, que los Señores Reyes de España (1)
en repetidas Cédulas han concedido prerogativas a la
Prov. de Guipúzcoa, para la conservacion de Cracijo,
Negando hasta Caimix a los Armadores de Navios
que iban a terranova, que en ninguna ocasion
que fuese necesario recibir Bagajes a su sueldo
para efecto del servicio, ó tomarlos por vía de
embargo, no pudieren ser detenidos ni embargados
los que entraren detinidos, ó prevenidos para
aquella Navegacion & ningún ministro suo, anter les
ayudare dandoles q. sudieren los vestimentos, Peluc-
chos, y municiones de guerra que tuviesen men-
tex para sus Navios; y que no permitan se les
quite la gente de mar, que tuvieren prevenida
(1) Cédula del 9 de Julio del 1557, 23 de Mayo de 1587, 20 de Abril
de 1587, 25 de Abril del mismo año, y 11 de Octubre de 1639 n.º 2.
2º de los Vecados de Jurisdiccion =

y pagada para ello, aunque se tratase de deba para efectos del servicio.

Esta Consideracion de los Reyes Catolicos hacia las Provincias del Guipuzcoa y Iracay a Esta apoyada en el Empeno con que han solicitado la Reparacion de estos daños q. medio dems Ministros en la Corte de Londres, q. ni la Corte de Espana hubiera cohoptado fuerte instancia en este asunto ni hubiera afirmado tan positivamente el dñs de Estas dos Provincias, despues de bien examinadas sus pruebas (5) Si no las hubiere hallado justificativas.

Pero lo son tan, qne Milor Franpe, Ministro del S. M. Britanica recomendado por el embajador de Monteleon Embajador de Espana, el año de 1716. Confeso (m) qne notoria qne oponerian los Vizcainos a la pretencion qella Corte de Madrid, qno la dicta del Parlamento Vasp el Reynado de Guillermo 3º de qque hablaremos luego.

Con qne veras pruebas deducidas de los mismos Establecim.^{tos} de terranova, vigorosas para mantener una posesion tranquila en tantos siglos contenidas y favorecidas con prerrogativas por los Srs. Reyes de Espana, y Concluyentes aun para el S. M. a su traducion N.º 3º de los Reales de Justificacion (m) La misma memoria:

Ministro de Inglaterra, parece que Justifican bastante-
mente, que la Varon està de nuestra parte: bemos à
confirmarla con los trattados:

Confirman el dñs
de los Bancongados los
trattados de los Princ.
per soberanos

Nadie disputó a los Vascaynos, y Guipuzcoanos el primitivo derecho de Pescar en Terranova, hasta que la Francia al principio del establecimiento regular que proyectó en la Isla de Placentia en el Reynado de Carlos 2º (n) morio esta disputa. Fue por la gente de España, y la de Francia, reconocido solemnemente lousto del dñs, que reclama ban los Españoles.

He aquí disputado este punto con una basia potencia, Imperiada en Sostenen su accion, pero Combenida Ulla Justicia, y Ulla Varon, à que hizo el Solemne Sacrificio de conferirlas.

Embocatar despues en una Sangrienta Guerra las potencias de Europa, y Comendadas de los Estados que ocasiona, bueaxon separar, y la llegaron à Concluir por el famoso Tratado de Utrech.

Pero antes de producir esta Concluiente

prueba, debo notar el Estado, que tenia la pesca de
terranoba f. este tiempo. La Francia Cuyo Celo
acia sus intereses, y Cuyo Imperio en mejorarlos apre-
vechando las ocasiones todas, quiso presentar para
eso puede llamarse original, se balió ella introducción
que tomaron sus Barcos cargados con los Vascaynos, y
Guipúzcoanos, para sacar todo el fruto que podía de
inimitable industria de aquel descubrimiento.
buena prueba es la idea que concibió, y llevamos
apuntada al numero 27. de Esta Disertación =

La Francia pues potencia igualmente poderosa
que amante de su felicidad y Combenencias tenía
Establecimiento en terranova, y hacia con ellos uno
de los mas considerables ramos de su comercio; pero
como lo hemos visto al numero n.º 27. mantenía a
los Guipúzcoanos, y Vascaynos el primitivo derecho
de pesca y arrastre el Abigado, Combenida de que
no lo podía disputar, por mas que sus intereses
se lo permisionan. De considerable utilidad.

Entretanto la Inglaterra, cuya autoridad, y cuyas
fuerzas crecían apresuradamente a la medida con q. exten-
sia su bastísimo Comercio, y con que fomentaba su In-
dustria, su navegaj. y manufacturas celosamente ven-

tafas que lograba la francia en este Vamo, puso la
mixa à quitanuelas, y no Contenta con este
despacho, aspiró à añadir à su fluvenciente Comercio
este nuevo Vamo.

Elevada de estas ideas entró à los trattados de
Utrech, y logró que en ellos al articulo 13 le cediese
la Franchia la Isla del Texanoba con las Islas
adyacentes, estableciendo que pertenecieran abso-
lutamente en adelante a la gran Bretaña, y à
este fin el Rey Christianissimo haría entregar
à los que se hallaren en esta Comunión en aquél País
dentro de siete meses Contados desde el dia della Va-
tificación del este trattado, ó antes si se pudiere la
Ciudad y Fuerte de Blaiencia, y otros lugares que
los franceses posean en dha Isla, sin que dho Rey
Christianissimo, sus herederos o succresores, o alguno
de sus Paraltos pueda pretender en adelante con
ningun motivo, ni en ningun tiempo el todo ni par-
te de dha Isla, ni sus adyacentes. Y en tam-
poco le serviría fortificar lugar alguno, ni
establecer habitación de ningun modo, sino
andamios y labores necesarias, y destinadas à
Sacar el Pescado, ni llegar o abordar à dha Isla

En otro tiempo, viro que en el que el propio para
Pescar, y necesario para secar el pescado. Que no se
permítixá en dha Isla a los Varallos de Francia, per-
o en Secar el pescado en otra parte que desde el
lugar llamado Cabo de buena Vista hasta el
Extremo Septentrional della dha Isla, y de él
siguiendo la parte Occidental, hasta el lugar
llamado Punta Rica: pero la Isla de Cabo Bre-
ton, y todas las demás situadas en la Emboca-
dura, y en el Golfo oceano Exorno, quedarian
en adelante para la francia con critera fa-
cultad al Rey Christianissimo de fortificar
en ella una, ó muchas Plazas.

Del Contenido de este articulo puesto ala
letra se pone: lo 1º que solo la francia Cedio
Otro dho: lo 2º que aun a los Varallos de francia
sólo se le permitia pescar a sus tiempos en terranova:
formar los Andamios y labañas necesarias y desti-
nadas a Secar el pescado en el Espacio q. ay desde
Cabo de buena Vista hasta punta Rica: lo 3º que
la francia misma Verexio a Cabo Bretón, y
las demás Islas que cita, de modo q. los franceses

mismos quedaron con el dñs de pesca, y con territorio
señalado para esto.

La Accion y Justissimo titulo, que tenian y tienen
el Señorio del Vincaya, y la Provincia de Guipúzcoa
ala Pescada terranova, no era de modo alguno dependiente de
la francia: à sexto mucho tiempo antes hubiera privado
la ambicion francesa à los Guipuzcoanos y Vincaynos de
este rico dñs: luego no siendo la accion dependiente de
la francia tampoco podía cederla, y suiguiente mente
quedó por lo que toca à este articulo tan vigoroso
tan incontestable el dñs del Vincaya, y Guipúzcoa, co-
mo lo estaba de ante mano: Esto es no solo falso
y falso, sino aun reconocido por la misma Corona
de Francia.

Pero para cortar toda duda se añadio (n) se
añadio el articulo 15. que dice así:

Quando quidem bene Cosparue hispanie Urge-
ntrix Iuda Cucdam punctiones ad insulam tex-
nicensis Excedenda ad Cantabros aliosque Hispanie
Catholice subditas pertinere Consentioque M. B.
ut Privilegia Omnia que Cantabri aliisque His-
panieque Populi Iure sibi vindicare poterunt, ipsi

(n) La memoria ya citada

» Santa tecta Convencion; que traducido á la letra
dice así. » Pretendiendo la Espana que pertenezca á
» los Cantabros, y Otros Subditos del Rey Catolico al-
» que os dios para la Perca en la Isla de terranova
» Conviene S. M. B. en que se conserven intactos
» inimitables todos los Privilegios pertenecien-
» tes asi á los Cantabros como á los Demas
» Pueblos de Espana.

Una Comision tan clara, y terminante
como esta parece que ponía á cubierto para
siempre el dho del Vizcaya, y Guipúzcoa; pues que
no solo quedaba fuera de la Cession sino que expresamente
se verembaba. Esta Seguridad tomada del tratado mis-
mo persuadía mucha firmera en la prvidad y hon-
radez natural de la Nación Inglesa; pero no
se verifico, por que se vistió á dar los despachos
que le pedían para citarán que los Gobernado-
res Ingleses en aquella parte pusieren Embaxaro
á los Guipúzcoanos, y Vizcaynos, que continuaron
en la posesión de su Perca.

Intentado repetidas veces el Ministerio de
Inglaterra así por el Marques de Monte Econ, como
por el Conde de Santi Esteban, y por Dn

10

Tracto de Barruechea Embajadora y ministra
de S. M. Católica, no hubo nulor Stanope ministerio
de S. M. B. dificultad o se conocex la Justicia y la
razón de los Gipuzcoanos y Vizcainos sobre la dha
Pecia, ni de declaran que nada temía que oponer sino
una acta del Parlamento de Inglaterra fechada el
año decimo del Reynado del Rey Guillermo 3º poxi-
lla qual se establece que todos los vasallos de Ingla-
terra residentes en Inglaterra ó en algun Estado
ó País perteneciente á Costa, o maran dentro libertad
el fabricar, el hacer la pesca de terranova, y
el Comercio en todos los Mares, Islas, Rios, Lagos,
Ríos, Pueblos, y Lugares adyacentes, y que
ningún alienigeno, ó extranjero, qualquiera
que sea, que no venga dentro del Reyno de
Inglaterra, el Principado de Gales, ó en la
Ciudad de Berwick sobre la tweede no podra
vegar de Anuello ó Pesca, Comercio, ni hacen
acto alguno que媚e a Comercio ó Pesca en
terranova, ni en alguna de las Islas ó luga-
res sobredichos.

No es facil combinar una Galida tan

injusticial con las claras luces de aquell ministerio
ni se puede atribuir a otro principio que à Ultimo Re.
y mas en el caso del Imperio de deratender ala Manzana en este
caso. En efecto; Con que autoridad podia el
Parlamento de Inglaterra prohibir a todas las
potencias Ulla Europa, de un derecho que no teni-
an dicta. Con que tanto se abrigó la Sobera-
nia del rey en Paris en que todas las naciones teni-
an dho adquirido? No pudo Comprehendertlo.

Creo si, que el Espiritu Ulla Acta que se
nos Cita solo mira à que los Ingleses, por Ingles-
es, no desfueraren Ulla Verdad que les tocaban
por su nacion, sino mientras Veridieren dentro de
Inglaterra en el Principado del Galer, o en la
Ciudad de Mexrik. Ni puede ser otro el Espiri-
tu de esta disposicion. Las autoridades del Par-
lamento de Inglaterra por quandes q. Sean
en la Realid no son sobre las otras poten-
cias, y soberanas: no ha llegado todavía
à ser la potencia Universal: y no siendo lo
que contiene contratos limites que

preservó su propia soberanía sin ultrafazar ¹¹ a las
demas; pero, para hacer mas demostrable la insu-
ficiencia de este documento es preciso acordar,
que Guillermo 3º Cuyo Reynado se cita Nació a
= 14 de Noviembre del 1650. El Guillermo Princi-
pe de Orange, y De Maria Infanta de Ingla-
tterra: Casó despues el mismo dia 14. de Noviem-
bre del 1677, con Maria Primogenita del
Duque de York (o) despues del Rey de Inglaterra
Vijo el nombre de Jacobo 2º Desposeido el trono
de el Reyno por la faccion de los Exequies subio a
el su Hijo Guillermo 3º el dia 11. de Abril del 1689=

Vijo estos hechos supuestos si la acta del Par-
lamento que se Cita para el decimo año del
Reynado de este Principe, como se Supone, fué
el año del 1699. El mismo tratado de Utrech, de
que vamos hablando concluido en 11. de Abril del
1713. (p) es la prueba mas Concluyente de la
importunidad, y de la insuficiencia con que se
cita esta acta.

Catorce años despues de su formacion adquirio

(o) Morcxi tom 3º (p) impreso en Leon en dos tomos:

la Inglaterra p. la Cession de Francia el derecho
que esta tenia ala Ciudad, y Puerto de Plancencia
y Hnos. del Texano. Pues como podia el Parlamento
de Inglaterra disponer de una Ciudad, de unos
Puertos, de unas Vayas, de unos Establecimien-
tos, que gozaba otra Potencia soberana?

Catorce años despues de la pretendida acta gozaba
la francia, gozaban Vizcaynos, y Guipurcos del derecho
de aquella Perca: luego no miraba, ni podia mirar la
limitacion puesta por el Parlamento, Sims à los
Parlamentos de Inglaterra, Residentes fue-
ra del mismo Reyno, del Principado de Galer
y della Ciudad de Berwick: luego esta acta
ultimo refugio del ministerio de Inglaterra
no conduce nada para el objeto à que se aplica:
no limita, ni puede limitar el justo solido, y bien
fundado dia el Vizcaya y Guipurco, pero aun
todavia hace mas clara demonstracion de lo q. llevamos
dicho el tratado Conchuido en Rixwick à do de Sep. de
1697. (q) Entre los Reyes Christianissimo, y Brita-
nico. Al articulo 5º se establece q. Sean
libres de navegacion y comercio entre los subditos

(q) Colección de tratados de paz de España part 3.º fol. 188.

12
"Ellos dhoz Señores Preyer; de la gruma mancha que lo
"han Sido Siempre en tiempo de paz, y antes de la de-
claracion della Ultima Guerra: d. Sucede que los
dhoz Subditos puden libre, y Reciprocamente ix, y
"Venir con sus mercaderias á los Reynos, Provincias,
Cidades del Comercio, Puertoz y Pisos de dhoz Señores
Preyer, Estar y permanecer en ellos sin o senturbados
ni inquietados, y gozar en ellos, y usar de todas las
libertades, inmuidades y Privilegios establecidos
por los tratados solemnes ó acordados por las anti-
quas Costumbres Ellos Sugieren.

En esta Convencion demuestra que fue
anterior al acta del Parlamento de Inglaterra
con poco menos de dos años. Estableciendose en ella, que
ambas Potencias havian el gozar en las Ciudades
el Comercio, Puertoz y Pisos de una otra, to-
dar las libertades, inmuidades y Privilegios
establecidos por los tratados solemnes ó acorda-
dos por las antiguas Costumbres dhoz Sugieren;
Con que autoridad podia limitarla el Parla-
mento de Inglaterra, ni como es creible
que fuese suanimo abrogare una facultad tan

Suprema. Claro Esta que no, y que su intencion
Centra à sus facultades, solo se dirigia à los vasallos
y sirvimos de Inglaterra, y mi hablaba mi podia
hablar con los Vincaynos, ni con los Guipurcoanos,
ni con los franceses, que no le devian sujecional-
gura, ni Estrechaban sus dros al punto de un
tribunal de que se minaban, y devian mixan
independentes.

Tal cr, y tan Sagnado el dñs de los Guipurcoanos
y Vincaynos fomentado por una Costumbre, y pose-
cion inmemorial legitimam. Justificada: Conse-
guido por los mas Solemnnes tratados, y Reconocido
por aquella Nacion mirma (r) incomoda bat tanto
la autoridad de los Barcongados; pero governada
por principios del ^{de} Justicia, y Equidad, dio a la
Varon lo que no podia disputarle sin iniquidad
y sin violencia. Si en el dia la Potencia de Ingla-
terra Estima como Varones las fuerias de su
poder, Siempre serà Verdad que oponiendo al
Justo dñs de Vincaya, y Guipurcoa las Europa,
y defraudando su beneficio que deve la Europa toda al
inimitable arrojo de esta intrépida Nación.

(r) La Francia: